

Cuenta. El seis de mayo de dos mil diecinueve, doy cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con los autos del juicio electoral TEEA-JE-003/2019 del índice de este órgano colegiado, haciéndose constar que la parte quejosa omitió contestar la vista que se le dio con el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en este juicio. Conste.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEA-JE-003/2019.

PROMOVENTE: ALAN DAVID CAPETILLO SALAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos y toda vez que la autoridad responsable afirma haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio electoral en que se actúa, este tribunal electoral procede a revisar las constancias que integran este expediente para pronunciarse.

En la parte conducente del último considerando de la citada ejecutoria, se determinó:

*“ ... al resultar fundados los agravios planteados por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que dicte otra en la que, observando los lineamientos de esta sentencia, en específico, en cuanto a la interpretación conforme, determine que un ciudadano puede solicitar la Oficialía Electoral sin que deba mediar la interposición de una queja para instaurar el procedimiento especial sancionador, en un plano de igualdad a los partidos políticos y candidatos independientes.*

Es importante puntualizar, que es jurídicamente válido que un ciudadano solicite la realización de una oficialía electoral solo en cuanto a actos o hechos relacionados con la materia de los PES y, siempre y cuando, se cumpla los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 102 del Código Electoral y los diversos 19, 24 y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral y demás disposiciones que rijan al caso.

*El Consejo General deberá dar cumplimiento dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que se le notifique la presente resolución.”*

Así, en cumplimiento de dicha ejecutoria, mediante la resolución CG-R-43/19, de primero de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad resolvió:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL TEEA-JE-003/2019.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los y las integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

CUARTO. Contestación a la Consulta, en cumplimiento a la Sentencia dictada en autos del expediente TEEA-JE-003/2019. La consulta planteada por el ciudadano Alan David Capetillo Salas

[...]

Se da contestación a la consulta referida, atendiendo a una interpretación conforme, de la posibilidad de que un ciudadano pueda solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, respecto de hechos o actos de naturaleza electoral, a la luz de la posibilidad que tienen de interponer denuncias que den origen a un Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo mandata la Sentencia a la que se da cumplimiento mediante esta Resolución y que señala lo siguiente:

[...]

De una interpretación conforme, sistemática y evolutiva del enunciado legal de que se trata, debe entenderse en el sentido de que, además de los partidos políticos o candidatos independientes, también los ciudadanos, en lo particular, pueden solicitar la oficialía electoral, sin que deba mediar para ello la interposición de una queja o denuncia.

[...]

Por lo anteriormente vertido, es jurídicamente válido que un ciudadano solicite la realización de una Oficialía Electoral solo en cuanto a actos o hechos relacionados con la materia de los Procedimientos Especiales Sancionadores y, siempre y cuando, se cumplan los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 102 del Código y los diversos 19, 24 y 25 del Reglamento Local y demás disposiciones que rijan al caso concreto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8º, 35 y 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XX, 102 y 259 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 19, 24 y 25 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para contestar la consulta planteada, mediante la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran, en cumplimiento a la Sentencia dictada dentro de los autos del expediente del Juicio Electoral TEEA-JE003/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General resuelve la consulta planteada por el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en los términos establecidos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en el ámbito de su competencia, notifique personalmente al ciudadano Alan David Capetillo Salas, en términos de lo establecido por los artículos 253, 318, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la remisión de una copia certificada de la misma.

[...]

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día primero de mayo del año dos mil diecinueve. CONSTE."

Lo anterior pone de manifiesto que la ejecutoria de que se trata quedó cumplida en virtud de que la autoridad responsable:

- a. Dejó insubsistente la resolución reclamada y en su lugar,
- b. Emitió otra en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia dictada por este tribunal, dio contestación a la consulta realizada por el actor y
- c. Determinó que es jurídicamente válido que un ciudadano solicite la realización de una Oficialía Electoral, en cuanto a actos o hechos relacionados con la materia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, sin que tenga que interponer previamente la queja o denuncia respectiva.

En ese contexto, aun cuando la parte actora omitió contestar la vista que ordenó dársele por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 133 del Reglamento Interior de este Tribunal, se **declara cumplida la ejecutoria** de que se trata, pues se acató en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Por tanto, una vez que cause estado el presente auto, o en caso de ser recurrido, sea confirmado, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

